año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
M. E. Díaz.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Exoneración para la expedición de Certificados de Nacimiento.— G. O. Nº 5311, del 13 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 110.

UNICO:— Recibida una declaración de nacimiento, el oficial del estado civil expedirá a la parte interesada un certificado en que conste la instrumentación del acta correspondiente, sin costo u honorarios de ninguna especie.

Párrafo.— Esta ley comenzará a regir el día primero de Enero del año mil novecientos cuarenta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
M. E. Díaz.
A. Font Bernard.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Abelardo R. Nanita.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los artículos 3 y 10 de la Ley Nº 680, de fecha 23 de mayo de 1934, sobre Ventas Condicionales.— G. O. Nº 5312, del 17 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 112.

Art. 1.— Los artículos 3 y 10 de la ley número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 3.— El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen; así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por me-